

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00212.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por YONIS JESUS CASTRO HERRERA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA - SURA ARL y COOSALUD E.P.S con quienes se integró el contradictorio.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante, que se encuentra afiliado a la E.P.S. Coosalud y a la Administradora de Riesgos Laborales Sura S.A. en calidad de trabajador dependiente, por haber laborado en la empresa Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira Ltda.

El actor expresa, que el día 11 de octubre de 2017, sufrió un accidente de tránsito mientras se encontraba en su labor de trabajo en la vía Rio Ariguaní - Ciénaga Km 34 sector del Puente rio Ariguaní Fundación, el cual le ocasionó una fractura de cubito con una limitación específica que lo dejó incapacitado para realizar la labor en la que se desempeñaba en el cargo de conductor.

Señala el accionante que el accidente antes mencionado fue reportado por la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira Ltda. a la ARL Sura S.A., con ocasión del mismo le fueron generadas unas incapacidades médicas, las cuales fueron canceladas, sin embargo, las incapacidades del 22 de marzo de 2020 hasta el 20 de abril de 2020, del 21 de abril de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020, del 20 de mayo de 2020 hasta el 18 de junio de 2020 y del 19 de junio de 2020 hasta el 18 de julio de 2020 no han sido canceladas.

Arguye el accionante, que las incapacidades se han generado de manera continua e ininterrumpida, las cuales fueron expedidas por los médicos tratantes a medida que tenía cita de control.

En atención a que las incapacidades no han sido canceladas, aduce el actor que se comunicó vía telefónica a la empresa donde labora y le informaron que ARL Sura no ha hechos los pagos respectivos.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante se ordene a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR LA GUAJIRA LTDA y/o SURA ARL, el pago de las incapacidades que los médicos de ARL SURA han expedido entre el 22 de marzo de 2020 y hasta la fecha, las cuales se relacionan así:

1. Orden Médica de incapacidad médica del 22/03/2020 hasta el 20/04/2020, con número de orden 795110799.
2. Orden médica de incapacidad del 21/04/2020 hasta el 20/05/2020, con número de orden 801225727.
3. Orden médica de incapacidad del 20/05/2020 hasta el 18/06/2020, con número de orden 804822542.
4. Orden médica de incapacidad del 19/06/2020 hasta el 18/07/2020, con número de orden 813833264.
5. Las que se causen a futuro.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que las entidades accionadas con sus actuaciones u omisiones están vulnerando sus derechos fundamentales al Mínimo vital y a la salud en conexidad con la Seguridad social.

Pruebas:

Como sustento a los hechos y pretensiones antes esbozados el accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Incapacidad médica No 795110799 con fecha de inicio 22 de marzo de 2020 y fecha final 20 de abril de 2020.
2. Incapacidad médica No 804822542 con fecha de inicio 20 de mayo de 2020 y fecha final 18 de junio de 2020.
3. Incapacidad médica No 801225727 con fecha de inicio 21 de abril de 2020 y fecha final 20 de mayo de 2020.
4. Incapacidad médica No 813833264 con fecha de inicio 19 de junio de 2020 y fecha final 18 de julio de 2020.

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida mediante auto de calendas 11 de agosto de 2020 en contra de las accionadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SURA ARL , ordenándose la integración al contradictorio con la E.P.S. COOSALUD, por considerar el despacho que podía verse afectada con las resueltas de la presente acción, enviándose las notificaciones respectivas y dentro del término del traslado correspondiente rindieron los siguientes informes:

El Doctor Ángel Javier Serna Pinto, actuando en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de COOSALUD E.P.S S.A., mediante escrito adosado al plenario esbozó que, las pretensiones del accionante van dirigidas a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR LA GUAJIRA LTDA y/o SURA ARL, solicitando el pago de las incapacidades que los médicos de la ARL SURA han expedido entre el 22 de marzo de 2020 hasta la fecha, en ocasión al accidente laboral, y en ese sentido, esa entidad, no tiene conocimiento alguno sobre las situaciones presentadas entre las partes mencionadas, no tiene injerencia en los trámites solicitados por el accionante.

Aduce el Representante legal de la entidad promotora de salud, que el accionante NO vincula a esa E.P.S. en los hechos y pretensiones de la acción de tutela,

teniendo en cuenta que son una entidad que se encarga de garantizar el acceso a los servicios de salud que requiera la población afiliada.

En base a lo anteriormente esbozado, solicitó se DESVINCULE a COOSALUD EPS del presente proceso debido a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto en ningún momento se le ha negado los servicios contenidos en el PBS., y en consecuencia de ello, se decreta LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, puesto que no es COOSALUD EPS la llamada a responder por las pretensiones planteadas por el accionante dentro de la presente acción de tutela.

Por su parte, la Doctora Natalia Mendoza Barrios en calidad de Representante legal de la Sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - A.R.L SURA**, a través de escrito allegado al plenario indicó que, el señor Yonis Castro Herrera sufrió un accidente el 11 de octubre de 2018, el cual fue reportado a la A.R.L. vía FURAT, con la siguiente descripción: *“el Vehículo se encontraba cumpliendo la ruta Valledupar Barranquilla saliendo de Fundación colisionó con otro vehículo de carga viéndose también involucrados 2 vehículos particulares, resultando heridos 5 personas de las cuales el conductor de mayor gravedad presentado fractura en la pierna izquierda y contusiones y laceraciones en el cuerpo”*

Frente a ello, considera la citada Representante, que esa entidad ha brindado todas las prestaciones tanto asistenciales como económicas que se han derivado del evento como consta en certificado de estado de cuenta de atenciones prestadas y certificado de incapacidades temporales pagadas que anexa, el cual una vez alcance el nivel de mejoría médica máxima, procederá a calificar las secuelas del evento en el actor.

No obstante a ello, aclara la Doctora Mendoza Barrios, que no han recibido nuevas incapacidades adicionales a las relacionadas en el certificado de pago que anexa, por lo que considera, que si el accionante tiene incapacidades pendientes de pago por el accidente de trabajo descrito, debe enviar dichas incapacidades al siguiente enlace: <https://arlsura.solucionesdigitalesarus.com/> , con el fin de que se haga el respectivo estudio de pertinencia de pago de las mismas, aclarando que sólo se reconocen como válidas las incapacidades que son transcritas en su EPS. Con base en lo siguiente, es evidente que su representada ha actuado conforme a derecho y no ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual solicita respetuosamente se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por otro lado, la accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA, fue debidamente notificada mediante correo electrónico en fecha 11 de agosto de los cursantes y dentro del término del traslado concedido, guardó silencio.

Consideraciones del Despacho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor YONIS JESUS CASTRO HERRERA, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por las accionadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SURA ARL y COOSALUD E.P.S, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. En desarrollo de dicho mandato Constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la referida acción de amparo: *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

En esta oportunidad, este presupuesto se encuentra acreditado en tanto el señor Yonis Castro Herrera es titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca.

Legitimación en la causa por pasiva.

El mismo artículo 86 superior dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En el asunto de la referencia, las entidades que fungen como accionadas son particulares que forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de tutela que se revisa.

El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia.

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha creado *“(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*

Bajo esa línea, la Corte en referencia mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los períodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que el Alto Tribunal reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente *“(…) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”*

Del caso concreto.

Dentro del asunto en estudio, pretende el accionante se ordene a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR LA GUAJIRA LTDA y/o SURA ARL, el pago de las incapacidades que los médicos de la ARL SURA han expedido entre el 22 de marzo de 2020 hasta la fecha.

Frente a ello, el Doctor Ángel Javier Serna Pinto, actuando en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de Coosalud E.P.S S.A., mediante escrito adosado al plenario esbozó que, las pretensiones del accionante van dirigidas a la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira Ltda. y/o Sura ARL, procurando con ello, el pago de las incapacidades que los médicos de Sura ARL han expedido entre el 22 de marzo de 2020 hasta la fecha, con ocasión al accidente laboral, y en ese

sentido, esa entidad, no tiene conocimiento alguno sobre las situaciones presentadas entre las partes mencionadas.

Por su parte, la Doctora Natalia Mendoza Barrios en calidad de Representante legal de la Sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A. - A.R.L Sura, a través de escrito allegado al plenario indicó que, el señor Yonis Castro Herrera sufrió un accidente el 11 de octubre de 2018, el cual fue reportado a A.R.L. vía FURAT, así mismo, expresa la Representante que al actor le han brindado todas las prestaciones tanto asistenciales como económicas que se han derivado del accidente como consta en certificado de estado de cuenta de atenciones prestadas y certificado de incapacidades temporales pagadas que anexa, el cual una vez alcance el nivel de mejoría médica máxima, procederá a calificar las secuelas del evento en el actor, no obstante a ello, aclara la Doctora Mendoza Barrios, que no han recibido nuevas incapacidades adicionales a las relacionadas en el certificado de pago que anexa, por lo que considera, que si el accionante tiene incapacidades pendientes de pago por el accidente de trabajo descrito, debe enviar dichas incapacidades a esa entidad a través de un link de acceso aportado, con el fin de que se haga el respectivo estudio de pertinencia de pago de las mismas.

Finalmente, la accionada Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira, Ltda., dentro del trámite tutelar no realizó pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción.

Decantado lo anterior, en relación al asunto aquí debatido, se observa que el Sistema General de Riesgos Laborales, el cual hace parte del Sistema de Seguridad Social, como se señaló previamente, es el que se encarga de todo aquello relacionado con las incapacidades que se originen con ocasión del trabajo. En efecto, este se define como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”* y se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002.

También, el Decreto 2943 de 2013, en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

Así, se observa que las Administradoras de Riesgos Profesionales tienen la obligación de garantizar todas aquellas prestaciones asistenciales y económicas que se originen como consecuencia del accidente o enfermedad laboral, lo que incluye el pago de incapacidades superiores a los 180 días, según lo establece la Ley 776 de 2002.

En efecto, en relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la señalada ley establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un período de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.

La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de

capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo, será reconocido hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte.

Frente a la incapacidad permanente parcial, la precitada ley en su artículo 7, establece que el trabajador que se encuentre inmerso en esta situación tiene derecho al reconocimiento de una indemnización, la cual debe ser proporcional a la disminución sufrida y puede ser de 2 a 24 salarios base de liquidación. De igual manera, de tratarse de una enfermedad degenerativa el afiliado podrá ser calificado nuevamente.

Finalmente, si la calificación de pérdida de capacidad laboral arroja como resultado una disminución superior al 50%, el trabajador tendrá derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez, monto que va a depender de su porcentaje de afectación, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que la ley establece para ello.

Se debe resaltar también, que el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, señala que una vez terminado el período de incapacidad laboral, en el evento de que el trabajador recupere su capacidad de trabajo, el empleador está en la obligación de reintegrarlo al cargo que desempeñaba o reubicarlo en uno acorde con su condición de salud y que se encuentre en la misma categoría, deber que también se establece en favor de quien se encuentre incapacitado parcialmente.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 impone la obligación al empleador de mantener el vínculo del trabajador que se encuentra en incapacidad, y establece a su vez una protección laboral reforzada a su favor, lo que implica que, durante el período de incapacidad, se deben continuar los aportes a salud, a pensiones y a riesgos profesionales.

Clarificado lo anterior, oportuno es indicar que, dentro de la acción constitucional de la referencia, teniendo en cuenta las pruebas adosadas con la tutela, el actor sufrió *fractura de Cubito con una limitación específica en accidente laboral*, por lo cual requirió Intervenciones quirúrgicas para el tratamiento de la misma, como también de servicios médicos de fisioterapia, exámenes, procedimientos y consultas especializadas a fin de restablecer su estado de salud, aunado a lo anterior, hasta la presente, no se encuentra definido su porcentaje de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, prueba de ello, es la anotación vista en el estado de cuenta del actor Yonis Castro en el expediente 1510256088, en el cual se establece en fecha 21 de Julio de 2020, **“SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A CONTROVERSIA JRCI PCL”** deduciéndose de ello, que no ha sido determinado aún el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al accionante con ocasión al prenombrado accidente de trabajo, eventualidad esta que permite establecer a este fallador que la entidad que debe asumir el reconocimiento de incapacidades que se generen a favor del actor con ocasión al accidente laboral por él sufrido, es SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SURA ARL, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho y hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho protegerá el derecho fundamental al Mínimo Vital del señor YONIS JESUS CASTRO HERRERA, y en

consecuencia de ello, ordenará a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SURA ARL, asuma las incapacidades médicas otorgadas por los médicos tratantes de la I.P.S. Centro de especialistas adscrita a SURA al accionante, las cuales se discriminan así: incapacidad médica del 22/03/2020 hasta el 20/04/2020, con número de orden 795110799; incapacidad del 21/04/2020 hasta el 20/05/2020, con número de orden 801225727; incapacidad del 20/05/2020 hasta el 18/06/2020, con número de orden 804822542; incapacidad del 19/06/2020 hasta el 18/07/2020, con número de orden 813833264, tal como fueron dispuestas por el médico tratante de CASTRO HERRERA, debiendo además autorizar y proporcionar el pago de las incapacidades que se generen a favor del actor en razón a su accidente laboral, hasta tanto YONIS JESUS CASTRO HERRERA quede integralmente rehabilitado y, por tanto, reincorporado al trabajo, o en su defecto se le califique su estado de incapacidad parcial permanente o se determine definitivamente su pérdida de capacidad laboral.

En lo que respecta a las accionadas COOSALUD E.P.S. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA, este despacho ordenará la desvinculación de dichas entidades, por no hallarse responsabilidad que se les pueda imputar dentro de la presente acción de tutela, pues no han vulnerado ni amenazado, por acción u omisión, derechos constitucionales radicados en cabeza del actor.

En razón de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley;

Resuelve:

Primero: Tutelar el derecho fundamental al Mínimo Vital del señor YONIS JESUS CASTRO HERRERA, conculcado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SURA ARL Representada por su Gerente o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, ordénese a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SURA ARL Representada legalmente por la Doctora Natalia Mendoza Barrios, asuma y cancele al señor YONIS JESUS CASTRO HERRERA las incapacidades médicas otorgadas por los médicos tratantes de la I.P.S. Centro de especialistas adscrita a SURA, las cuales se discriminan así: incapacidad médica del 22/03/2020 hasta el 20/04/2020, con número de orden 795110799; incapacidad del 21/04/2020 hasta el 20/05/2020, con número de orden 801225727; incapacidad del 20/05/2020 hasta el 18/06/2020, con número de orden 804822542; incapacidad del 19/06/2020 hasta el 18/07/2020, con número de orden 813833264, tal como fueron dispuestas por su médico tratante, debiendo además autorizar y proporcionar el pago de las incapacidades que se generen a favor del actor, CASTRO HERRERA en razón al accidente laboral a él acaecido, hasta tanto quede integralmente rehabilitado y, por tanto, reincorporado al trabajo, o en su defecto se le califique su estado de incapacidad parcial permanente o se determine definitivamente su pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta lo anotado en precedencia.

Tercero: Conmínese al accionante que en adelante, una vez le sean generadas las incapacidades médicas con ocasión a su accidente laboral, ponga en conocimiento de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SURA ARL las mismas, a través de los

canales virtuales dispuestos para ello, debiendo dicha entidad prestar la asesoría necesaria al actor para la radicación de dichas incapacidades.

Cuarto: Desvincúlese de la presente acción de tutela a las accionadas COOSALUD E.P.S. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA, por no hallarse responsabilidad que se les pueda imputar dentro de la presente acción de tutela, pues no han vulnerado ni amenazado, por acción u omisión, derechos constitucionales radicados en cabeza del actor.

Quinto: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

Sexto: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales